

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 5 DE MAYO DE 1998

Nº23,535

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 27

(De 1º de mayo de 1998)

"POR LA QUE SE AUTORIZA LA CREACION Y ORGANIZACION DE LA EMPRESA DE UTILIDAD PUBLICA COORDINADORA NACIONAL DE SALUD, Y SE DICTAN NORMAS CON RELACION A ESTA EMPRESA." PAG. 2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO RESOLUCION Nº 46

(De 21 de abril de 1998)

"TRASPASAR EN PROPIEDAD Y A TITULO DE DONACION AL MUNICIPIO DE PENONOME, SIETE (7) GLOBOS DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES." PAG. 8

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONTRATO Nº 36-97

(De 20 de noviembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A." PAG. 10

CONTRATO Nº 038-97

(De 21 de noviembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. S.A." PAG. 16

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION FINAL DE DESCARGADOS Nº 47-97

(De 6 de noviembre de 1997)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FRENTE AL ESTADO, IMPUTABLE AL SENOR RIGOBERTO CONTRERAS." PAG. 26

ALCALDIA MUNICIPAL DECRETO Nº 146

(De 23 de abril de 1998)

"POR EL CUAL SE PROHIBE LA UTILIZACION DE RECURSOS MUNICIPALES, DE NINGUNA NATURALEZA, CON FINES ELECTORALES." PAG. 37

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA ACUERDO Nº 43

(De 7 de abril de 1998)

"POR EL CUAL SE ADICIONA AL NUMERAL 35 DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO Nº 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, EL APARTE 8 SOBRE IMPUESTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN BANDEROLAS." PAG. 39

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 27

(De 1° de mayo de 1998)

**Por la que se autoriza la creación y organización de la empresa de utilidad pública
Coordinadora Nacional de la Salud, y se dictan normas con relación a esta empresa**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Constitución y Objeto de la Sociedad

Artículo 1. Se autoriza a los ministros de Hacienda y Tesoro y de Salud para que, en nombre y representación del Estado, constituyan, bajo la forma de sociedad por acciones, una empresa mixta de utilidad pública denominada Coordinadora Nacional de la Salud (CONSALUD), sin fines de lucro y regida exclusivamente por esta Ley.

Artículo 2. La Coordinadora Nacional de la Salud tiene por objeto principal coordinar la financiación, contratación y provisión de servicios de atención médica y de salud en todo el territorio nacional, a través de contratos-programa que celebrará con sus proveedores.

Para los efectos de esta Ley, proveedor es la entidad sin fines de lucro que, a través de un contrato-programa, celebrado con la Coordinadora Nacional de la Salud, presta servicios de salud a la población.

Artículo 3. Para los efectos de su política de planificación, desarrollo y evaluación de los servicios médicos y de salud integrales que financie y contrate, la Coordinadora Nacional de la Salud se regirá por los principios que, sobre esta materia, le fijen el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Estos servicios serán proporcionados a los derecho-habientes de la Caja de Seguro Social según lo señalado por su ley orgánica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política en el caso de los no asegurados.

Capítulo II

Capital Social

Artículo 4. El pacto social deberá contener las siguientes menciones en relación con el capital social:

El capital social estará representado únicamente por cien acciones comunes nominativas y sin valor nominal, que serán emitidas como totalmente pagadas y liberadas a nombre del Estado, a cambio de los aportes económicos que éste suministre a La Sociedad.

Se autoriza al Consejo de Gabinete para transferir dos acciones a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, de la siguiente manera:

1. Una acción a favor de la Confederación de Pensionados y Jubilados de la República de Panamá.
2. Una acción a favor de las confederaciones y federaciones de comités de salud de la República.

Ni las noventa y ocho acciones del Estado ni las otras dos acciones, podrán ser transferidas posteriormente.

Capítulo III

Patrimonio de La Sociedad

Artículo 5. Conformen el patrimonio de La Sociedad:

1. Las aportaciones y donaciones que reciba del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro

Social y de otras instituciones públicas, a través de asignaciones en sus respectivos presupuestos.

2. Las herencias y legados que reciba a beneficio de inventario.
3. Las donaciones que reciba de personas públicas y privadas, cuyo importe deberá ser utilizado de manera exclusiva para los fines y programas de La Sociedad.

Estas donaciones se considerarán como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal.

Capítulo IV

Órganos de Administración

Artículo 6. La junta de accionistas constituye el poder supremo de La Sociedad.

Artículo 7. Las acciones de propiedad del Estado estarán representadas conjuntamente en la junta de accionistas por los ministros de Hacienda y Tesoro y de Salud, el Director de la Caja de Seguro Social y el Contralor General de la República, todos con derecho a voz y voto, quienes además integrarán la junta directiva de La Sociedad.

Artículo 8. La Sociedad tendrá un presidente, que ejercerá su representación legal, cargo que será ejercido por el ministro de Salud; un secretario, un tesorero y otros dignatarios o agentes que la junta directiva o el pacto social determinen, los cuales serán escogidos de la manera como éste lo establezca.

La junta directiva adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento. Las demás atribuciones y funciones de la junta directiva serán establecidas en el pacto social y en el estatuto que adopte.

Artículo 9. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la junta directiva tendrá control absoluto y dirección plena de las actividades de la Coordinadora Nacional de la Salud, para lo cual podrá ejercer todas las facultades que le reconocen esta Ley, el pacto social y el estatuto.

Capítulo V

Estimación de la Demanda y Contratación de Servicios de Salud

Artículo 10. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social estimarán la demanda de servicios médicos de urgencia, hospitalización, consulta externa y procesos ambulatorios, basada en las necesidades de salud de los diferentes espacios-población de las regiones de salud del territorio nacional, la cual servirá de base para acordar los contratos-programa que celebre la Coordinadora Nacional de la Salud.

Las partes estimarán, en el contrato-programa, la demanda de los servicios que brindará el proveedor, con base en los estudios, estadísticas y otros indicadores necesarios a este efecto.

Artículo 11. En base al artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja del Seguro Social para que, mediante el mecanismo de contratación directa, celebren contratos con la Coordinadora Nacional de la Salud, para la financiación de los servicios médicos y de salud a la población panameña no asegurada y a los derecho-habientes de la Caja del Seguro Social a que se refiere esta Ley. Las erogaciones que causen estos contratos se imputarán a los respectivos presupuestos de ambas instituciones.

Artículo 12. En los contratos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social se obligarán a suministrar, oportunamente, los fondos requeridos para la prestación de los servicios de salud que debe financiar la Coordinadora Nacional de la Salud.

Los contratos deben instituir un sistema ágil y flexible que permita la financiación oportuna de estos servicios; la Coordinadora Nacional de la Salud, a través de sus representantes, será responsable de la eficiente administración de tales fondos.

Capítulo VI

Contrato-Programa

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, el contrato-programa es el documento contractual que establece los derechos y responsabilidades concretas que, de manera directa, asume la Coordinadora Nacional de la Salud con los proveedores, para la financiación de los servicios de salud integrales a la población. El mismo contendrá responsabilidades específicas con respecto al tipo, cantidad, costo, acceso, oportunidad y calidad de los servicios que deben proporcionarse, lo que se determinará a través de una auditoría de resultados, y es la base para la ejecución de dichos servicios. Su duración será de tres años, prorrogables, con revisiones anuales.

El contrato deberá contener cláusulas que incluyan normas y mecanismos para la solución de controversias y conflictos entre las partes.

Artículo 14. La Coordinadora Nacional de la Salud establecerá los mecanismos de supervisión y evaluación anual de los contratos-programa, que servirán de base para la revisión anual siguiente.

Artículo 15. La Contraloría General de la República adoptará un sistema de fiscalización y control ágil de las actividades de manejo de los contratos que se celebren con la Coordinadora Nacional de la Salud, que permita el desenvolvimiento rápido del proceso de contratación y ejecución de los servicios, para garantizar una atención expedita, eficiente, eficaz y de calidad a la población, en el ámbito de aplicación de cada contrato.

Capítulo VII

Otras Relaciones Contractuales

Artículo 16. Los contratos individuales de trabajo celebrados entre los proveedores que, en base a un contrato-programa, administren hospitales u otros establecimientos de salud en nombre de La Sociedad y sus respectivos trabajadores, se considerarán por tiempo indefinido desde el

momento de su celebración, sin perjuicio del período probatorio correspondiente.

Los incentivos que dichos proveedores establezcan en estos contratos individuales de trabajo, deberán fundamentarse en parámetros de productividad, eficiencia, eficacia y calidad de servicios prestados.

Estos proveedores de servicio de administración a La Sociedad, deberán establecer programas de educación continuada para su personal y fomentar la realización de actividades docentes y de investigación, para lo cual podrán establecer acuerdos con agencias públicas y no públicas del sector, así como con instituciones docentes, nacionales y extranjeras, dentro del marco de las leyes y regulaciones éticas vigentes.

Artículo 17. Las actividades de formación de recursos humanos y de investigación que se realicen en establecimientos de atención médica y de salud integral, que se rijan por un contrato-programa, deberán cumplir con las leyes, regulaciones y normas éticas vigentes para esta materia.

En las instituciones con las que se celebren contratos-programa para la provisión de servicios públicos, se garantizará la continuidad de las actividades formativas de internos, residentes y de otros profesionales y técnicos de la salud.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Artículo 18. Para la adquisición de bienes y servicios, así como en sus relaciones contractuales, La Sociedad se regirá por las normas del derecho privado.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
RESOLUCION Nº 46
(De 21 de abril de 1998)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

El Ministro de Hacienda y Tesoro
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que con la finalidad de establecer el área para futuro desarrollo urbano, de la Población de **CHURUQUITA CHIQUITA**, ubicada en el Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Catastro, confeccionó el plano No.25-43403 de 19 de abril de 1982, mediante el cual se describen siete (7) globos de terrenos baldíos nacionales, con una superficie total **VEINTISEIS HECTAREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (26 HAS. con 8,405.61 M2).***

Que el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, mediante Acuerdo No.09 de 7 de abril 1993, aprobó solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Catastro, los estudios del área para futuro desarrollo urbano de las tierras que se han de traspasar a la población de CHURUQUITA CHIQUITA, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Que de conformidad con el artículo 179 del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro resolver las solicitudes que hagan los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para las áreas de ejidos.

Que de igual forma el artículo 14 de la Ley 63 de 1973, establece que los Municipios podrán solicitar la demarcación de áreas para futuro desarrollo urbano, de aquellos núcleos poblados que cuentan con más de 500 habitantes, según comprobación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, comprobación esta que fue señalada mediante Nota No. 350-DEC/C de 18 de marzo de 1997, de la citada Institución.

Que los beneficios de la adjudicación de dichos globos recaerán directamente en el desarrollo de la población de CHURUQUITA CHIQUITA.

Que de conformidad con peritajes practicados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República a los globos de terrenos objeto del presente traspaso se le asignan los siguientes valores:

Globo 1: B/.2,541.50, Globo 2: B/.2,714.82, Globo 3: B/.330.50, Globo 4: B/.17,373.00, Globo 5: B/.4,745.70, Globo 6: B/.260.00, Globo 7: B/.15,649.00, los cuales ascienden a un valor de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.43,614.52), para los efectos del Registro Público.

Que es de sumo interés para el Gobierno Nacional que los Municipios cuenten con las áreas de ejido necesarias para su desarrollo urbano, y en virtud del crecimiento poblacional en la región, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no tiene objeción en acceder al traspaso del área de ejido solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Traspasar en propiedad y a título de donación al Municipio de Penonomé, siete (7) globos de terrenos baldíos nacionales, con una extensión superficial de **VEINTISEIS HECTAREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (26 Has. con 8,405.61 M2),** destinados

al desarrollo urbano de la población de **CHURUQUITA CHIQUITA**, Corregimiento de el Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, descritos en el plano No. 25-43403 de 19 de abril de 1982, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: ADVETIR al Municipio de Penonomé, que tiene la obligación de mantener el diez por ciento (10 %) del área total adjudicada a disposición del Gobierno Nacional.

TERCERO: ADVERTIR al Municipio de Penonomé, que tiene la obligación de respetar los títulos de propiedad debidamente inscritos y los derechos de los ocupantes de parcelas dentro del área adjudicada.

CUARTO: Facultar al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que suscriba la Escritura Pública de Traspaso.

QUINTO: La Escritura Pública de otorgamiento no causará gastos notariales ni de registro por ser parte interesada La Nación y El Municipio.

Fundamento Legal: Artículo 179, 180, 326, numeral 4to, 961, numeral 13 del Código Fiscal; Artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, modificado por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985 y Artículo 14 de la Ley 63 de 1973, Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No. 7 de 1997.

REGISRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. Nº.769/OC-PN
DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS
DE OBRAS PUBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA

PAN/95/001/A/01/99

MIPPE/MOP/MIVI/PNUD
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 36-97
(De 20 de noviembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el ING. DIEGO E. PARDO M., con cédula de identidad personal Nº.8-448-573, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y

representación de la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, FICHA Nº.132447, ROLLO Nº.13456, IMAGEN Nº.83, con Licencia Comercial Nº.27132, y al ING. RODOLFO DE OBARRIO, con cédula de identidad personal Nº.8-55-234, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 234336, rollo 29203, imagen 75, Licencia Industrial Nº.6471, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta el ACTO PÚBLICO Nº.44-97, PARA LA REHABILITACIÓN, ENSANCHE Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TA ETAPA, TRAMO: ENTRADA DE GORGONA - SAN CARLOS EN LA PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el día 16 de octubre de 1997, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACIÓN, ENSANCHE Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TA ETAPA, TRAMO: ENTRADA DE GORGONA - SAN CARLOS EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes: Limpieza y desraigue, desmonte, pavimento de hormigón de cemento portland, hormigón asfáltico caliente, capa base, imprimación, tuberías de hormigón reforzado, cunetas pavimentadas, cordones, excavación no clasificada, excavación de desperdicio, excavación de material desechable, canales pavimentados, demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, piedra No. 4 para base, excavación para alcantarilla de cajón hormigón reforzado, acero de refuerzo, drenajes subterráneos, plantación de hierba ordinaria, encespedado macizo, construcción de cunetas en tierra, limpieza de tubos, limpieza de cauce, barandales, barreras de protección, cabezales, zampeados, cajas pluviales, sellos de grietas y juntas, reposición de losas, reubicaciones, reubicación de utilidades públicas, construcción de puentes nuevos, mantenimiento y reparación de puentes, puentes peatonales, señalamiento vial, escarificación y conformación de losas de acceso, aceras, construcción de casetas de paradas, mantenimiento de la vía, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CUATROCIENTOS VEINTE (420) DÍAS CALENDARIO, la construcción, (Rehabilitación y Ensanche), de la carretera a partir de la Orden de Proceder, y deberá darle mantenimiento a la carretera en un período de sesenta (60) meses calendarios a partir de la Aceptación de la obra establecida en la terminación de la fase de construcción (Rehabilitación y Ensanche).

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 50/100, (B/.11,932,931.50), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria

Nº.0.09.1.5.9.02.57.503 (1997) por la suma de B/.3,000,000.00.

DIFERENCIA PARA 1998 por la suma de B/.8,932,931.50

EL ESTADO aportará B/. 357,987.95 con cargo al Presupuesto de 1998, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del Proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Garantía Nº. FCGPC018517 de la compañía Central de Fianzas, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS, CON 75/100, (B/.5,966,465.75), válida hasta el 8 de enero del 2005.; SESENTA (60) MESES a partir de la Aceptación de la obra. Dicha Fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este Contrato. Dentro de dicha vigencia se contempla la garantía por defectos de construcción desde la fecha de aceptación de la obra hasta la fecha de aceptación final del Contrato establecido en este Pliego de Cargos. Vencida la vigencia de este contrato y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre los riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO : EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros deberán ser colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y la salida de cada uno de los puentes que construya. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO

PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

DECIMO

SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO

TERCERO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratorias de quiebra correspondiente.

4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMOCUARTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMOQUINTO:

EL CONTRATISTA, acepta de antemano que EL ESTADO, se reserva se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, derecho o reclamo alguno por parte del CONTRATISTA. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMOSEXTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMOSEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 65/100 (B/.3,977.65) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMOOCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.11,933,00., de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre de 1997.

EL ESTADO

ING. LUIS E. BLANCO
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

EL CONTRATISTA

ING. DIEGO E. PARDO M.
ASFALTOS PANAMENOS, S.A.

ING. RODOLFO DE OBARRIO
CONSTRUCTORA DEL
ISTMO, S.A.

LICDO. CARLOS A. VALLARINO
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO

REFRENDADO POR :

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 10 de diciembre de 1997

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. Nº.769/OC-PN
DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS
DE OBRAS PUBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA

PAN/95/001/A/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO Nº 038-97
(De 21 de noviembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el ING. DIEGO E. PARDO M., con cédula de identidad personal Nº.8-448-573, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, FICHA Nº.132447, ROLLO Nº.13456, IMAGEN Nº.83, con Licencia Comercial Nº.27132, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta el ACTO PUBLICO Nº.53-97, PARA LA REHABILITACION DE CALLES EN LAS MARGARITAS Y CHEPO, DISTRITO DE CHEPO, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el día 20 de octubre de 1997, se ha convenido lo siguiente:

- PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DE CALLES EN LAS MARGARITAS Y CHEPO, DISTRITO DE CHEPO, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes: Parcheo profundo y superficial con mezcla asfáltica caliente y carpeta asfáltica, etc.
- SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.
- TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga

a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CINCO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 30/100, (B/.639,785.30), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias N°.0.09.1.6.9.01.19.502 (1997), por la suma de B/.400,000.00
0.09.1.6.01.01.977.07.08.99.11.503 (1998) por B/.239,785.30.

EL ESTADO aportará B/. 19,193.56 con cargo a la Partida Presupuestaria N°.0.09.1.6.01.01.977.07.08.99.11.503 (1998), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del Proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Garantía N°.FD-143-1997 de la COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS, CON 65/100, (B/.319,892.65), válida hasta el 18 de mayo del 2001. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre los riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se originen en relación con la obra, las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO : EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros deberán ser colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DECIMO

PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

DECIMO

SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO

TERCERO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratorias de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO
CUARTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO
QUINTO:

EL CONTRATISTA, acepta de antemano que EL ESTADO, se reserva se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, derecho o reclamo alguno por parte del CONTRATISTA. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO
SEXTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de

seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMO

SEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 26/100 (B/.213.26) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO

OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.639.80, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

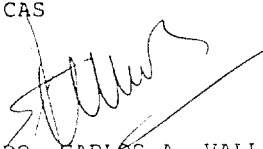
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de 1997.

EL ESTADO

EL CONTRATISTA


ING. LUIS E. BLANCO
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS


ING. DIEGO E. PARDO M.
ASFALTOS PANAMENOS, S.A.


LICDO. CARLOS A. VALLARINO
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO

R E F R E N D A D O P O R :


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 18 de diciembre de 1997

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL DE DESCARGADOS Nº 47-97
(De 6 de noviembre de 1997)

PLENO

CARLOS MANUEL ARZE M.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994, mediante la

cual ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder al señor **Rigoberto Contreras**, portador de la cédula de identidad personal N°4-109-220, por estar involucrado en el cobro de subsidios de maternidad, tramitados en forma fraudulenta ante la Caja de Seguro Social.

Es conveniente resaltar, que mediante Resolución de Procedimiento DRP N°02-94 de 6 de mayo de 1994, este Tribunal ordenó la expedición de Resoluciones individualizadas para cada una de las actuaciones perseguidas en el presente proceso, dada la gran cantidad de involucrados, entre funcionarios públicos y particulares, en las irregularidades investigadas.

La Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994, fue notificada personalmente al señor **Rigoberto Contreras**, conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, tal como se advierte a foja 14 y vuelta del expediente.

La Resolución en comento, se fundamenta en el Informe de Antecedentes Preliminar Núm.112-31-93-DAG-DEAE, que contiene la investigación realizada para determinar la responsabilidad de funcionarios públicos y/o particulares, que participaron en la sustracción de fondos de la Caja de Seguro Social, a través del Programa de Subsidios por Maternidad.

Segun se desprende del contenido del Informe de Antecedentes Preliminar Núm. 112-31-93-DAG-DEAE, el hecho irregular que dio origen a la investigación, tuvo inicio a partir del día 12 de mayo de 1992, cuando el señor **Rigoberto Contreras**, funcionario de la Caja de Seguro Social, recibió como correctos, la solicitud de subsidio de maternidad correspondientes a la señora Maribel De León de Montilla, portadora de la cédula de identidad personal N°8-159-813 y seguro social N°41-8165, a pesar de que

el número de su seguro social, no coincidía con el de la ficha de comprobación de su salario. En virtud de ello, la señora Virginia de De La Guardia, supervisora de la Sección de Maternidad, Incapacidad Común y Funerales, al percatarse de dicha discrepancia, remitió la solicitud de subsidio de maternidad al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, con el propósito de que se certificara el número correcto de seguro social de la referida señora de Montilla.

Posteriormente, el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, se comunicó con la empresa "PEAT MARWICK", donde laboraba la señora Maribel De León de Montilla, quienes informaron que su empleada no se encontraba en estado de gravidez. Debido a esta situación, la Sección de Maternidad, Incapacidad Común y Funerales, desestimó la solicitud de subsidio de maternidad de dicha señora y procedió a archivar su expediente; no sin antes realizar un análisis de todos los expedientes tramitados y pagados, que guardaran similitud con las características generales presentadas en su expediente, que son las que a continuación se detallan:

- a- Certificados médicos emitidos por centros de salud y clínicas privadas populares privadas.
- b- Hojas de Estadísticas de Maternidad selladas y firmadas por el Director Médico del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás, Doctor Waldo Batista.
- c- Nota de autorización en la que se le daba poder a una misma persona, para el retiro de los cheques (ejemplo el señor Héctor Jiménez Goods).

Una vez verificadas dichas características, los auditores encargados de la elaboración del Informe de Antecedentes Preliminar, efectuaron un pareo a los subsidios pagados en concepto de maternidad, contra la planilla de la cuenta individual de las aseguradas, durante el período comprendido del 1º de enero de 1991 al 31 de

diciembre de 1992. Dicho pareo dio como resultado, que un número de aseguradas, que por Ley, después de recibir el subsidio por maternidad no podían seguir cotizando durante el período de su licencia, lo continuaron haciendo, sin que esto llamara la atención de los funcionarios encargados de velar que este tipo de situaciones no ocurrieran.

Por otra parte, el Informe de Antecedentes Preliminar establece que el acto ilícito comenzó a través de particulares, quienes conseguían mujeres embarazadas que no cotizaban y le suministraban documentos de personas que sí lo hacían. A estas mujeres embarazadas se les llevaba a clínicas de la localidad para que dieran datos falsos, tanto de sus nombres como del período de gestación que tenían. Después de obtener de distintos médicos el documento requerido (certificado de embarazo), se apersonaban a la Caja de Seguro Social, para que se les tramitaran las licencias de gravidez, iniciando de esta manera la conducta ilícita que habría de derivar finalmente en el cobro y pago de los subsidios de maternidad en forma dolosa.

Los documentos fueron presentados a la Caja del Seguro Social con este propósito, en algunas ocasiones con el consentimiento de sus legítimos titulares, quienes conocían de la operación y a cambio recibían un porcentaje. En otras ocasiones los documentos eran solicitados a compañeras de trabajo, valiéndose de engaños, para supuestos préstamos, desconociendo que los mismos eran utilizados para delinquir.

Como resultado de la investigación contenida en el Informe de Antecedentes Preliminar, se determinó una lesión a los fondos de la Caja de Seguro Social, por el orden de ochenta y cinco mil sesenta y dos balboas con 68/100 (B/85.052,68) y un total de cincuenta y ocho (58) casos detectados de cobro de subsidios por maternidad, tramitados en forma fraudulenta ante la Caja de Seguro Social.

La Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994, le atribuye al señor **Rigoberto Contreras**, responsabilidad patrimonial directa y solidaria por un monto neto de ochenta y cinco mil sesenta y dos balboas con 68/100 (B/.85,062.68). Es oportuno destacar que dicha suma no incluyó los intereses de que trata el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Por otro lado, la Resolución de Reparos en comento establece que el señor **Rigoberto Contreras** resultó implicado como uno de los funcionarios de la Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social que participaron en el ilícito cometido en detrimento de la Caja de Seguro Social, toda vez que la señora Vielka Bellido Salazar, autora intelectual del fraude, le endilga el hecho de haber sido su contacto dentro de la Caja de Seguro Social.

En ese orden de ideas, la referida Resolución de Reparos indica que de cincuenta y ocho (58) casos de subsidios de maternidad tramitados en forma fraudulenta ante la Caja de Seguro Social, en el período comprendido del 1° de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992, cuarenta y dos (42) de los mismos fueron recibidos por el señor **Rigoberto Contreras**, causando con su actuación una lesión al patrimonio del Estado, específicamente de la Caja de Seguro Social.

Es importante destacar que el Informe de Antecedentes Preliminar enumera todos los funcionarios administrativos que tuvieron vinculación con el trámite de la documentación de los subsidios de maternidad fraudulentos. En ese sentido, se observa a folio 25 del expediente principal, que además del señor **Rigoberto Contreras**, las señoras Cecilia de Herrera, Dilka de Ortiz y Orlia MacIod, recibieron y tramitaron, un total de once (11) solicitudes de subsidios de maternidad fraudulentos, sin percatarse, al igual que el señor **Rigoberto Contreras**, que no se adjuntaban a dichas solicitudes,

las notas en las que los patronos informaban a la Caja de Seguro Social, de la exclusión de la planilla de las aseguradas, tal como lo dispone el Reglamento de Prestaciones Médicas en su Título III, Capítulo I, artículo 43, Parágrafo A.

Hay que advertir que el Informe de Antecedentes Preliminar incurre en una contradicción, ya que, por un lado, indica a foja 25, que el señor **Rigoberto Contreras**, recibió cuarenta y dos (42) de las solicitudes de subsidios fraudulentas y las señoras Cecilia de Herrera, Dilka de Ortiz y Olda Maclof, recibieron once (11) de las mismas, lo que da un total de cincuenta y tres (53) solicitudes y, por el otro lado, el propio Informe de Antecedentes, destaca en esa misma foja que se recibieron cincuenta y ocho solicitudes (58), cifra que se corrobora con la lectura de varias piezas de dicho Informe.

Seguidamente, el Informe de Antecedentes Preliminar señala que las señoras Virginia de la Guardia, portadora de la cédula de identidad personal N°8-187-484 y Yadira Escobar, portadora de la cédula de identidad personal N°1-14-545, Jefas de la Sección de Maternidad, Incapacidad Común y Funerales, no se percataron de que estos expedientes no cumplían con los requisitos exigidos por el Reglamento de Prestaciones Médicas, dándoles el trámite correspondiente a los mismos.

Del Informe de Antecedentes Preliminar se infiere también que en la casilla pertinente de las solicitudes de subsidio de maternidad investigadas, tampoco aparece la firma correspondiente al Jefe y Subjefas del Departamento de Pensiones y Subsidios, señores Arcadio Cattán, Beira G. de Acevedo y Elvia M. de Musa, tal como lo exigen dichas solicitudes.

Adicionalmente a ello, se desprende del Informe de Antecedentes Preliminar que los funcionarios del Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas verificaron

los expedientes investigados y los tramitaron como correctos, a pesar de que estos carecían de la firma del Jefe de Pensiones y Subsidios y no cumplían con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Económicas antes mencionado.

Posteriormente a la notificación de la Resolución de Reparos, el señor **Rigoberto Contreras** otorgó poder amplio y suficiente al licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci, para que asumiera su representación dentro del proceso que por responsabilidad patrimonial se sigue en su contra.

El licenciado Sanjur Marcucci presentó, en tiempo oportuno, contestación a la Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994, dictada por esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial (foja 42 a 50).

La defensa del señor **Contreras** se opuso a la Resolución de Reparos arriba aludida, señalando que ésta queda subsumida en la subjetividad, ya que, según sus palabras, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial se impresionó con el tremendo fraude cometido contra la Caja de Seguro Social, para concluir que uno de sus empleados (un receptor de documentos) era responsable del mismo en asocio con varios particulares.

Además de lo expuesto y en apoyo a su pretensión, agregó que en el trámite correspondiente a las solicitudes de subsidio por maternidad intervinieron varios funcionarios de la institución estatal afectada, y a los mismos no se les dio la misma relevancia que a su representado, que era en esos momentos el empleado más insignificante del grupo encargado de la revisión de dichas solicitudes, ya que los otros tenían cargos de mayor jerarquía e importancia y con mejores salarios.

En ese sentido, el licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci explica que su representado, el señor **Rigoberto Contreras**, sólo recibía las solicitudes de subsidio de embarazo en la Sección de Maternidad de la Caja de Seguro Social y no era la única persona encargada de dicha labor; además de que, una vez recibidos, los documentos pasaban a diferentes personas en forma sucesiva, para posteriormente ordenarse el pago del subsidio de maternidad. Con respecto a este último punto, el licenciado Sanjur Marcucci afirma que su representado no ordenaba los pagos de los subsidios de maternidad ni de ninguna otra especie y tampoco tenía el poder de autorizar o disponer que las solicitudes aludidas fuesen agilizadas para que se tramitaran en menor tiempo, supuesto en el cual sí se podría afirmar que el mismo tenía un interés doloso o culposos en el trámite.

Por otro lado, la defensa del señor **Rigoberto Contreras** hace referencia del memorándum de 17 de agosto de 1992, confeccionado por las señoras Yadira de Escobar, Jefa de la Sección de Maternidad, Incapacidad y Funerales y Beira de Acevedo, Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios, dirigido a la licenciada Celia de Adames, Directora de Personal de la Caja de Seguro Social, del cual se colige que en el pago de los subsidios de maternidad, existió un relajamiento en el control interno de dicha sección; además de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42B y 65 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Con base en lo anteriormente transcrito, el licenciado Sanjur Marcucci señala que eran varios los funcionarios de la Caja de Seguro Social y diversos los departamentos y secciones (cuentas individuales, auditoría de prestaciones económicas, informática y pago de prestaciones económicas), los que intervenían en el trámite correspondiente a las solicitudes de subsidio de maternidad, por lo que su representado no era el único que podía dar al traste con el horrible fraude cometido en detrimento de la Caja de

Seguro Social. En otras palabras, el apoderado legal del señor **Rigoberto Contreras** afirma que su representado no fue el único que recibió los papeles apócrifos, sino que otros empleados también lo hicieron, lo que significa que los controles existentes en dicha sección eran ineficientes para la recepción de las solicitudes de subsidio de maternidad.

Asimismo, el apoderado legal del señor **Contreras** manifiesta que el hecho de que su representado haya recibido varias de las solicitudes de subsidio de maternidad fraudulentas, no significa que se le pueda responsabilizar patrimonialmente por su actuación, toda vez que hubo otros funcionarios de la Caja de Seguro Social que recibieron también documentos alterados y contra ellos no se les ha seguido causa alguna. Adicionalmente, las irregularidades en ese departamento se dieron entre el 1º de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992, tal como se desprende del Informe de Antecedentes Final Núm. 5-31-95-DAG-DEAE, visible a fojas 831 a 984 del expediente principal, y su representado comenzó a laborar allí a partir de julio de 1990, ya que para el año de 1988 trabajaba en la Policlínica de San Francisco.

Por último, el escrito de contestación a la Resolución de Reparos presentado por el licenciado Elías Nicolás Sanjurjo Marcucci alude a los señalamientos hechos por la señora Vielka Bellido Salazar contra su representado. Al respecto establece que dichos señalamientos han sido desmentidos por el señor **Rigoberto Contreras** y por las declaraciones rendidas por los señores Héctor Jiménez Goods y Guillermo Moyeda Barragán, en su condición de mensajeros de la referida señora Bellido Salazar dentro de la organización ilícita para delinquir. Añade además, que la propia Vielka Bellido Salazar se encargó de disipar las dudas con respecto a la participación del señor **Contreras**, al declarar que los partos correspondientes a los años de 1988, 1989 y 1990 eran partos fingidos y los documentos se le entregaban al señor **Rigoberto Contreras**, a pesar que para ese período el mismo no laboraba en el discutido departamento, por lo que, para todos los efectos legales, la declaración vertida por ésta en contra de su representado carece de validez.

Mediante Resolución DRP N°385-96 de 18 de julio de 1996, este Tribunal admitió las pruebas documentales aducidas por el apoderado legal ~~del señor~~ **Rigoberto Contreras**, consistentes en copia autenticadas de las declaraciones vertidas por las señores Vielka Bellido Salazar, Héctor Jiménez Goods, Guillermo Moyeda Barragán, y **Rigoberto Contreras**; la diligencia de careo efectuada entre los señores Rigoberto Contreras y Vielka Bellido Salazar; los escritos de solicitud de medida cautelar presentados por el licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci a favor de su representado y la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que concedió al señor **Rigoberto Contreras** medidas cautelares para sustituir la detención preventiva.

Es oportuno mencionar que la Resolución aludida ut-supra también admitió como prueba el memorándum calendado 17 de agosto de 1992, dirigido a la señora Celia de Adames, Directora de Personal de la Caja de Seguro Social y negó por extemporánea la solicitud de práctica de la inspección y reconstrucción presentada por el Licenciado Sanjur Marcucci al Departamento de Pensiones y Subsidio de la Caja de Seguro Social, a fin de determinar el procedimiento empleado para el otorgamiento del pago de los subsidios de maternidad en el período en que se cometió el fraude (foja 52 a 55).

De la declaración indagatoria rendida por el señor **Rigoberto Contreras**, obrante a fojas 84 a 87 del expediente, se colige que se considera inocente de todos los cargos que se le endilgan, toda vez que solo recibía solicitudes de subsidios de maternidad supuestamente legales, porque esa era su labor en la Caja de Seguro Social. A su declaración agrega, que no conoce a los señores Héctor Jiménez Goods ni a la señora Vielka Bellido Salazar y que nunca recibió dinero de estos, ni siquiera propina.

Visibles a fojas 60 a 62, 63 a 66, 77 a 83, 88 a 91 y 132 a 138, corren sendas declaraciones rendidas por el señor Héctor Jiménez Goods, ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación. De dichas ~~declaraciones~~ se

desprende, entre otras cosas, que su labor en el fraude cometido en detrimento de la Caja de Seguro Social, fue el de servir de mensajero de la señora Vielka Bellido Salazar, para las distintas tareas relacionadas con los trámites necesarios para obtener los subsidios de maternidad: así como para retirar y cambiar, en los distintos bancos de la localidad, los cheques de ante-parto y post-parto obtenidos fraudulentamente.

Héctor Jiménez Goods al referirse al señor **Rigoberto Contreras**, manifestó que este último, en más de dos (2) ocasiones, rechazó los documentos que le presentara, ya sea por la firma del médico o por la hoja de certificado de embarazo; además de ello, le solicitó también que la señora embarazada tenía que presentarse ante esa dependencia de la Caja de Seguro Social. Como una apreciación propia, señaló que no creía que los empleados del Departamento de Subsidios de la Caja de Seguro Social, supieran del ilícito que se estaba cometiendo, ya que en ningún momento la señora Vielka Bellido Salazar, llamó en su presencia a dichos funcionarios o les entregó dinero. Finalmente, expresó que consideraba que la señora Bellido Salazar mintió con relación al señor **Rigoberto Contreras**, ya que nunca la vio entregarle dinero (foja 80 y 112).

Por su parte, la señora Vielka Bellido Salazar expresó, en parte de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Segunda de la Procuraduría General de la Nación, que al señor **Rigoberto Contreras** se le daba un mes de sueldo porque era el encargado de recibir la documentación fraudulenta, ya que laboraba en el departamento de maternidad de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Edificio Bolívar (foja 73 y 75).

De la Diligencia de careo efectuada entre la señora Vielka Bellido Salazar y **Rigoberto Contreras**, que corre a folios 129 a 131 del expediente, la señora Bellido

Salazar se ratificó de los cargos hechos en contra del señor **Rigoberto Contreras**, consistentes en haber recibido un mes de salario correspondiente a los cheques de subsidios de maternidad tramitados en forma fraudulenta, por agilizar los documentos y cheques en la Caja de Seguro Social. Sobre este aspecto el señor **Contreras** manifestó que dichas afirmaciones eran totalmente falsas, toda vez que nunca había visto a la señora Bellido Salazar.

De la declaración indagatoria rendida por el señor Guillermo Moyeda Barragán, ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, se infiere que el no tenía conocimiento de quienes eran los funcionarios que laboraban en la Caja de Seguro Social, que participaron en las irregularidades ventiladas en el presente negocio (foja 69).

Visibles a foja 92 a 115 del expediente, constan copias auténticas de la solicitud de medida cautelar presentada por el Licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci a favor del señor **Rigoberto Contreras**, del Auto Mixto M.C. N°38 de 17 de agosto de 1995, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; de la sustentación de la apelación presentada por el licenciado Sanjur Marcucci contra el Auto Mixto M.C. N°38 y de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 23 de enero de 1996.

A foja 118 y siguientes del expediente, consta el Memorando fechado 17 de agosto de 1992, dirigido a la licenciada Celia de Adames, Directora de Personal de la Caja de Seguro Social, con atención a la señora Elsa González, Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones y al señor Luis Fernández, Analista de Personal, debidamente autenticado.

Agotadas las etapas y las formalidades procesales que establece el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en concordancia con las normas del Código Judicial, en la que son aplicables, corresponde a este Tribunal resolver el fondo del proceso patrimonial suscitado, de acuerdo con las constancias de autos, y a esa tarea se dedica, previa las siguientes consideraciones:

Luego de transcurridos dos (2) meses para la presentación y la práctica de pruebas y del plazo de un (1) mes para la presentación de alegatos y escritos explicativos, este Tribunal observa que no se ha omitido el cumplimiento de ningún trámite procesal que pueda influir en la decisión del presente negocio.

Después de un análisis de las principales piezas probatorias que constan en el proceso, en especial, las pruebas documentales y del propio Informe de Antecedentes Preliminar, este Tribunal es de la opinión que no se puede pasar por alto que, a pesar de que el señor **Rigoberto Contreras** recibió la mayoría de las solicitudes de maternidad fraudulentas, las señoras Cecilia de Herrera, Dilka de Ortiz y Oilda Madlod, también recibieron varias de las mismas, sin percatarse, al igual que el señor Contreras, que dichas solicitudes no fueron firmadas por el Jefe o por las Subjefas del Departamento de Pensiones y Subsidios, ni se les adjuntó la nota en la que el patrono informaba a la Caja de Seguro Social, de la exclusión de la planilla de la asegurada, tal como lo dispone el artículo 48 del Reglamento de Prestaciones Médicas.

En virtud de ello, este Tribunal llega al convencimiento, al igual que se expone en el Memorando de 17 de agosto de 1992, elaborado por las licenciadas Beira de Acevedo y Yadira de Escobar, Juntas del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y de la Sección de Maternidad, Incapacidad y Funerales,

respectivamente, que efectivamente existió un relajamiento en los controles internos de esos departamentos de la Caja de Seguro Social, en cuanto a que se omitió el cumplimiento de los artículos 42 B y 65 de la Ley Orgánica de dicha institución estatal. Vale la pena destacar, que en esas mismas omisiones incurrieron igualmente los Departamentos de Cuentas Individuales, Auditoría de Prestaciones Económicas, Informática y Pago de Prestaciones, según se desprende del propio Informe de Antecedentes Preliminar Núm.112-31-93-DAG-DEAE, que contiene la investigación realizada para determinar la responsabilidad de funcionarios públicos o de particulares, que participaron en la sustracción de fondos de la Caja de Seguro Social, a través del Programa de Subsidios de Maternidad.

Por otra parte, este Tribunal advierte que le cabe razón al apoderado legal del señor **Rigoberto Contreras**, al manifestar que los señalamientos hechos por la señora Vielka Bellido Salazar, carecen de fuerza probatoria, por las razones que a continuación veremos.

Según se observa en las pruebas testimoniales que reposan en el expediente, específicamente en la diligencia de careo, celebrada el día 14 de junio de 1993 ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, entre la señora Vielka Bellido Salazar y el señor **Rigoberto Contreras**, la referida señora Bellido Salazar expresó que el señor **Contreras** le manifestó, en varias ocasiones, que tenía que entregarle dinero a otros funcionarios de la Caja de Seguro Social, que le ayudaban en la confección rápida de los cheques girados en concepto de subsidios de maternidad; y, acto seguido, dicha señora lo retó a que aceptara el delito imputado, puesto que recibió múltiples pagos entre B/.400.00 y B/.500.00, por agilizar los cheques de subsidio de maternidad de las supuestas embarazadas.

Por último, la señora Vielka Bellido Salazar se ratificó en dicha diligencia de careo de todas sus declaraciones y en cuanto a la participación del señor **Rigoberto Contreras**, añadió lo siguiente:

"Señor la solicitud de subsidio no debía salir de la Caja del Seguro Social, ya que ese documento debía ser firmado en la misma Caja del Seguro Social, y el señor RIGOBERTO CONTRERAS, se los entregaba a HECTOR JIMENEZ o GUILLERMO MOYEDA, para que se llenaran (corrijo) para que se firmaran fuera, eso ocurría en muchas ocasiones, ese documento había que entregárselo personalmente a él. Ese documento no se podía entregar a cualquier persona, solo a la persona embarazada y había que firmarlo dentro de la institución por la persona embarazada."

Del careo aludido ut supra y de las demás pruebas obrantes en el expediente, se colige que sobre el encausado patrimonialmente pesan las imputaciones o señalamientos hechos por la señora Vielka Bellido Salazar exclusivamente, ya que los señores Héctor Jiménez Goods y Guillermo Moyeda Barragán, que eran, según la declaración vertida por la señora Bellido Salazar, las personas que mayor relación debieron tener con el señor **Rigoberto Contreras**, dada su condición de mensajeros dentro de la organización ilícita, no le endilgan ningún tipo de responsabilidad en el ilícito cometido contra la Caja de Seguro Social.

Dada la inexistencia de elementos probatorios adicionales, que corroboren los cargos formulados por la señora Vielka Bellido Salazar en contra del señor **Rigoberto Contreras**, corresponde la aplicación del artículo 905 del Código Judicial, que para tales efectos, establece lo siguiente:

"Artículo 905. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Adicionalmente a lo expuesto, este Tribunal estima conveniente señalar que el señor **Rigoberto Contreras**, era un servidor público encargado únicamente de recibir documentación relacionada con las solicitudes de subsidio de maternidad. No era la persona encargada de pagar los subsidios de maternidad ni de autorizarlos, ya que eran otros los funcionarios encargados de examinar y verificar dichas solicitudes y los documentos adjuntos a las mismas, para decidir posteriormente si correspondían los pagos de éstas.

Finalmente, a juicio de este Tribunal el señor **Rigoberto Contreras** no cumplió a cabalidad con las funciones y deberes inherentes a su cargo en la Caja de Seguro Social, por lo que con su actuación incurre en responsabilidad de índole administrativa, que no es más que la derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, tal como lo dispone el artículo 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, procede advertir a la entidad nominadora correspondiente, en este caso la Caja de Seguro Social, a efecto de que ésta adopte las sanciones disciplinarias que el caso amerite.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal le cabe razón a lo afirmado por la defensa del señor **Rigoberto Contreras**, en su escrito de contestación a la Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994, toda vez que el caudal de pruebas obrantes en el expediente, principalmente el Informe de Antecedentes Preliminar

Núm.112-31-93-DAG-DEAE, así lo determinan.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República-PLENO-administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** que no existe responsabilidad patrimonial frente al Estado, imputable al señor **Rigoberto Contreras**, portador de la cédula de identidad personal N°4-109-220, derivada del Informe de Antecedentes Preliminar Núm.112-31-93-DAG-DEAE.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994, contra el patrimonio del señor **Rigoberto Contreras**, portador de la cédula de identidad personal N°4-109-220.

TERCERO: **Comunicar** lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales del país y a las entidades bancarias privadas y públicas de la República, a efectos de que procedan al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Reparos N°81-94 de 15 de junio de 1994.

CUARTO: **Advertir** a la Caja de Seguro Social, a efecto de que ésta adopte las sanciones disciplinarias que el caso amerite, en contra del señor **Rigoberto Contreras**, portador de la cédula de identidad personal N°4-109-220.

QUINTO: **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, tal como lo establece el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

SEXTO: **Advertir** a los interesados, que contra la presente Resolución se puede interponer Demanda de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone el artículo 46 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Derecho: Artículo 904, 905 y 906 del Código Judicial; Artículo 3, 4, 6, 20, 38, 41, 42, 44, 46 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículos 7 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado Sustanciador

KALIOPE TSIMOGIANIS
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ROY A. AROSEMENA
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL
DECRETO N° 146
(De 23 de abril de 1998)

**"POR EL CUAL SE PROHIBE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS
MUNICIPALES, DE NINGUNA NATURALEZA, CON FINES ELECTORALES"**

La suscrita Alcaldesa del Distrito de Panamá,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con disposiciones legales establecidas por el Código Electoral, a las instituciones públicas y sus servidores, se les prohíbe utilizar recursos de cualquier naturaleza en actividades de proselitismo político.

Que de conformidad con los Artículos 45 de la Ley 106 de 1973, corresponde a los Alcaldes, fiscalizar las labores de los servidores públicos municipales, para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Queda terminantemente prohibido, a todo el personal del Municipio de Panamá, realizar, dentro de la institución, las siguientes acciones:

- 1.- Exteriorizar, dentro de la Institución, simpatía por determinado partido político o sus candidatos.
- 2.- Introducir cualesquiera forma de propaganda política, sea esta escrita, litográfica o gravada.
- 3.- Inducir o insistir a sus compañeros de trabajo, simpatía por determinado partido político o sus candidatos a cargos electorales.
- 4.- Utilizar papel, máquinas, vehículos, recursos o cualesquiera otro material de la institución para fines partidistas.
- 5.- Utilizar vehículos de propiedad del Municipio para distribuir propaganda, exhibir esta o transportar personas con fines políticos partidistas.
- 6.- Mantener en las oficinas o lugares de trabajo, afiches gorras, calendarios, camisetas o cualquier otra forma con símbolos de partidos políticos, o fotos de candidatos a cargos de elección.
- 7.- Exigir la filiación o renuncia a un determinado partido o candidato a puesto de elección popular, ya sea para elegirse o poder permanecer en el mismo, en abuso de su autoridad o influencia de su cargo.
- 8.- Que los superiores ordenen a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza en horas laborables o impedir su asistencia en horas no laborables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las prohibiciones señaladas en el Artículo primero del presente Decreto, se aplican a los servidores públicos municipales, solo durante las horas laborables incluyendo en los actos oficiales organizados o realizados por el Municipio de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionados conforme al Decreto Nº 536, de 3 de septiembre de 1992, por el cual se establece el Reglamento de Personal del Municipio de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto regirá a partir de su promulgación.

Panamá, 23 de abril de 1998.

MAYIN CORREA
Alcaldesa del Distrito de Panamá

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO Nº 43
(De 7 de abril de 1998)

Por el cual se adiciona al numeral 35 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, el aparte 8 sobre impuesto de Anuncios Publicitarios en Banderolas.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996 se estableció el Régimen Impositivo Municipal;

Que con posterioridad la Administración Alcaldía colocó en distintos puntos del distrito unas estructuras para fijar banderolas en las que se anuncien eventos deportivos, artísticos y culturales;

Que por el reciente establecimiento de dichas estructuras, dentro del Régimen Impositivo actual no se contempla el impuesto a cobrar por el alquiler de las mencionadas estructuras;

Que las estructuras enunciadas con anterioridad no podrán ser utilizadas con fines políticos proselitistas, salvo lo dispuesto en el Código Electoral;

Que según lo estatuido por el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984 es competencia de los Consejos Municipales establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONASE al numeral 35 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996 el aparte 8, el cual es del tenor siguiente:

"8. ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN BANDEROLAS:

- a.) Dimensiones de banderolas publicitarias de 78¼ pulgadas por 45 pulgadas de ancho pagarán B/.1.50 diarios por anuncios de carácter deportivo, cultural o artístico."

ARTÍCULO SEGUNDO: Las estructuras enunciadas en este acuerdo no podrán ser utilizadas con fines políticos proselitistas, salvo lo dispuesto por el Código Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SERGIO GOMEZ
Presidente

MARTIN ALVARADO
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 15 de abril de 1998

APROBADO:
LA ALCALDESA
MAYIN CORREA

EJECUTESE Y CUMPLASE:
LA SECRETARIA GENERAL
ANA I. BELFON V.

AVISOS

AVISO

Cancelación de licencia comercial Tipo B persona natural (por convertirse de persona natural a persona jurídica), al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público la cancelación de la licencia Tipo B (persona natural) Nº 16049, concedida mediante Resolución Nº 45 del 27 de marzo de 1992, denominada **SASTRERIA CHAVEZ**, con domicilio en Calle Séptima Central y Meléndez, Chávez Villalobos, con cédula de identidad personal Nº 3-81-598. Representante legal de la misma hace del conocimiento público, que se está constituyendo de persona natural a persona jurídica Manuel Chavez Villalobos 3-81-598.

L-445-522-19
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este

medio aviso al público en general que yo **ROSAURA MITRE CASTRO** con cédula de identidad Nº 7-77-232 le concedo mi licencia comercial denominada **"RESTAURANTE YATZURI"** ubicada en Vía Panamericana sector 8, Pacora Distrito de Panamá la Sra. **YULY M. YANGUEZ ROJAS** con cédula Nº 8-505-571.

L-445-522-01
Primera publicación

AVISO

Yo, **JUAN ANGEL MAGAN QUINONEZ**, varón, mayor de edad con cédula de identidad personal 3-116-721, propietario del negocio denominado **KIOSCO FLATJBUSH AVE.** amparado con la licencia comercial 16683 del 12 de julio de 1994, la misma es para informar de la cancelación de dicha licencia, por motivo que el negocio pasará a ser persona jurídica (sociedad anónima) con el nombre de **INVERSIONES FLATJBUSH, S.A.** ubicado en Santa Rita,

Corregimiento de Sabanita.

JUAN ANGEL MAGAN Q.
3-113-721

L-445-591-98
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi establecimiento denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO LAS CUMBRECITAS**, amparado con el Registro Comercial 1516, Tip A, ubicado en Vía Transistmica, Milla 8, Centro Comercial Las Cumbrecitas, Local Nº 2, Corregimiento de Las Cumbres y Alcañedíaz, a la señora **CHONG WAI TING DE WONG** (usual) **ZHONG WEIDUAN DE WONG**, con cédula de identidad E-8-47005, quien es la nueva propietaria.

Foo. Koon Kit
Wong Achu
Ced. PE-2-60

L-445-553-66
Primera publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 034868 CERTIFICA

Que la sociedad **BLOSSOM HILL INVESTMENTS, INC.** se encuentra registrada en la Ficha 287812, Rollo 42422, Imagen 2, desde el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 2517 del 7 de abril de 1998, de la Notaría Duodécima de Panamá, según consta al Rollo 59360 Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 15 de abril de 1998.

Que sus suscriptores son:

1- Benito Peralta Cortez.

2- Mayra Modelo

Que sus directores son:

1- Benito Peralta Cortez

2- María Batista de Upegui.

3- Lucía Escudero de Ramos.

Que sus dignatarios son:

Presidente - Benito

Peralta Cortez.

Vice-Presidente - María Batista de Upegui.

Tesorero - María Batista de Upegui.

Secretario - Lucía Escudero de Ramos.

Que la representación legal la ejerce:

El Presidente y en su defecto el Vice-Presidente o cualquier persona que designe la Junta Directiva.

Que su agente residente es:

Raúl Eduardo Vaccaro.

Que su capital es de

10,000.00 dólares americanos

Que su duración es perpetua.

Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el

veintinueve de abril de mil novecientos noventa y

ocho, a las 12:01 18.0 a.m.

Nota: Esta constitución

pagó el impuesto de

timbre por un valor de B

14.00. Comprobante Nº

034868, fecha 2-104

1398.

(Firma) Leticia KEILA

BATISTA

Certificadora

L-445-515-14

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA

Al público.

HACE SABER

Que **JUAN DEMOSTENES MEDRANO UREÑA**

varón, panameño,

mayor de edad, con

cédula de identidad

personal Nº 6-25-896

residente en

Chupampa, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, la adjudicación a título de plena propiedad en concepto de venta de un lote municipal adjudicable localizado en Chupampa, corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 0 Has +

0107.07 M2 que será segregado de lo que constituye la Finca Nº 11715, Tomo Nº 1635, Folio Nº 38 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle sin nombre. SUR: Juan D. Medrano. ESTE: Delia Trejos. OESTE: Saturnino Mendoza. Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por término de

diez (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) veces consecutivas y una (1) sola vez en la

Gaceta Oficial, Expedido en Santa María a los 19 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) ocho. **PUBLIQUESE** ☒ **CUMPLASE** **CONCEPCION DE RIQUELME** Alcalde Encargada **LASTERIA E. RODRIGUEZ V** Secretaria

L-445-479-05
Única publicación